

Primera.—Se incorporará al grupo de trabajo de la Subcomisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida, a que se refiere la disposición tercera de la Orden de 18 de marzo de 1969, un representante de la Federación Nacional de Asociaciones de Amas de Casa.

Segunda.—Con objeto de coadyuvar a la depuración de la información primaria provincial utilizada por el Instituto Nacional de Estadística, se integrará un representante de las Asociaciones de Amas de Casa en cada una de las Comisiones Provinciales de Coste de la Vida establecidas por Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1967.

Tercera.—Las Asociaciones de Amas de Casa coordinarán con la Federación Nacional de Asociaciones en la forma establecida por la Orden de la Secretaría General del Movimiento de 9 de octubre de 1968 a los efectos que determina la presente Orden.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro Secretario general del Movimiento e ilustrísimo señor Director general de Estadística.

*ORDEN de 24 de febrero de 1972 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el Estudio de la Ley norteamericana de Ventas Militares al Extranjero.*

Excelentísimos señores:

A propuesta del Alto Estado Mayor, por haber cumplido el fin para el que fué creada la Comisión Interministerial para el Estudio de la Ley norteamericana de Ventas Militares al Extranjero,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la disolución de la citada Comisión, constituida por Orden de 12 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y ampliada su composición por la de 29 del citado mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre siguiente).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se asimila la categoría profesional de Jefe Superior Administrativo de 3.º, creada por el II Convenio Colectivo Sindical del personal de tierra de la Compañía «Iberia Líneas Aéreas, S. A.», a efectos de cotización al régimen general de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Planteadas ante este Ministerio cuestión relativa a la asimilación a los grupos de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social que se considere procedente respecto a la categoría profesional de Jefe Superior Administrativo de 3.º, creada por el II Convenio Colectivo Sindical del personal de tierra de la «Compañía Iberia Líneas Aéreas, Sociedad Anónima», de 18 de julio de 1965, y mantenida en el III Convenio Colectivo Sindical de dicho personal, es de tener en cuenta que si bien la disposición transitoria séptima del mencionado II Convenio Colectivo, en su artículo 40, al definir la categoría profesional de Jefes del Cuerpo Superior Administrativo, señala que el desempeño de la función a ellos encomendada implica determinado grado de confianza y responsabilidad, ello no lleva aparejado la exigencia de ningún título de grado medio o superior, lo que unido a la jerarquización que dentro de la propia categoría se establece en Jefes Superiores Administrativos de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lleva a entender que para la categoría de referencia de Jefes Superiores Administrativos de 3.º clase debe primar la consideración de su función puramente administrativa para asimilarse al grupo 3.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social, grupo

al que, por otra parte, ya se encuentra asimilada la categoría de Jefe Superior Administrativo de grado 4.º

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Dirección General de Trabajo y oído el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda asimilada al grupo tercero de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Jefe Superior Administrativo de 3.º a que se refiere la disposición transitoria séptima, artículo 40 del II Convenio Colectivo Sindical del personal de tierra de la Compañía «Iberia Líneas Aéreas, S. A.», aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 18 de julio de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1965.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores de la Orden de 2 de marzo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 3 de marzo de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3786, línea 41 de la primera columna, donde dice:

«Aceite refinado de cacahuete 15.07 A-2-b-2»; debe decir: «Aceite refinado de cacahuete 15.07 A-2-b-2 1.500».

*CIRCULAR número 1/1972 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se modifican los artículos cuarto y quinto de la Circular 6/1971, de 10 de diciembre, reguladora de la campaña oleícola 1971-72.*

### FUNDAMENTO

Las desfavorables circunstancias climatológicas en las que se ha desarrollado el ciclo vegetativo del olivar han sido causa de que la cosecha de aceituna no haya alcanzado el volumen que se previó en su día y que la producción de aceites no cubra, con la suficiente amplitud, las necesidades de consumo y de la exportación.

En su consecuencia, los precios en el mercado libre interior han experimentado un apreciable aumento que aconseja facilitar a las economías familiares la posibilidad de la adquisición de otros aceites comestibles sustitutivos del de oliva.

Para tratar de conseguir dicho objetivo se dispone la modificación del artículo cuarto de la Circular 6/1971, reguladora de la actual campaña oleícola, en razón a la necesidad de señalar a favor del detallista un margen comercial que hasta ahora quedaba al arbitrio de los propios invasadores de aceites comestibles, a fin de que todos los detallistas de la alimentación reciban la misma cantidad por la comercialización de este artículo. Asimismo se considera conveniente modificar el artículo quinto de dicha Circular, que se refiere al aprovisionamiento de aceites de soja.

En virtud de lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente: